

Señores.

JUZGADO OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (C)

admin08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 17001-3339-008-2019-00072-00
DEMANDANTES: LUIS GONZAGA CASTAÑO MARULANDA Y OTROS
DEMANDADOS: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad civil que el libelo inicial endilgó a las partes accionadas **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

CAPÍTULO I. **OPORTUNIDAD**

Mediante auto No. 274-2024, el despacho dispuso declarar clausurado el debate probatorio y correr traslado por el término común de diez (10) días para que se presenten alegatos de conclusión de primera instancia. En ese sentido, entendiendo que el auto se notificó por estados electrónicos el 17 de abril de 2024, se concluyen que el presente escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto, pues dicho término transcurrió los días 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de abril y 2 de mayo de 2024.

CAPÍTULO II. **ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA**

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado no es responsabilidad de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** ni del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, toda vez que no se estructuraron los elementos *sine qua non* de la responsabilidad en cabeza de los asegurados, especialmente en lo que atañe al nexo de causalidad, en la medida que el daño cuya indemnización pretenden los demandantes fue causado por un evento de la naturaleza que rompe el nexo de causalidad y, adicionalmente, es un riesgo expresamente excluido en la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

A. SE ACREDITÓ LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD AL CONFIGURARSE EL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DENOMINADO FUERZA MAYOR

De acuerdo a lo señalado en el escrito de la demanda, el objeto del litigio versó sobre un desplome de una vivienda producto de un deslizamiento de tierras que fue consecuencia de una lluvia torrencial atípica sin precedentes en el Municipio de Manizales. Desde la demanda, la parte actora ya identificó que el daño se produjo por causa de fuertes lluvias como quiera que en el hecho 5.1. lo confiesa; situación que se compatibiliza con el caudal probatorio recaudado dentro del proceso y que acreditó la causal de exoneración denominada fuerza mayor, razón por la cual el despacho deberá negar las pretensiones de la demanda y absolver de todo tipo de responsabilidad a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y al **MUNICIPIO DE MANIZALES**

Antes de aterrizar al caso concreto, resulta importante precisar el concepto de fuerza mayor, para luego explicar las razones por las que esta se configuró en el asunto de marras. Así las cosas, el jurista Ludwig Enneccerus define la fuerza mayor diciendo que es el: *“acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”*¹. De acuerdo con la doctrina francesa, la fuerza mayor: *“es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)”*². Normativamente, el artículo 64 del Código Civil define esta figura de la siguiente manera:

“ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

Ahora bien, de acuerdo al análisis jurisprudencial³ y doctrinal sobre esta figura, para que la fuerza mayor se constituya como una causal eximente de responsabilidad debe corresponder a:(i) un hecho externo, (ii) un hecho imprevisible y (iii) un hecho irresistible. Sobre este requisito, ha desarrollado el Consejo de Estado

“ (...) (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de que sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración -al menos con efecto liberatorio pleno- de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente

¹ Mencionado por José Luis Concepción Rodríguez, *Derecho de Daños*, Editorial Bosch, 2ª edición 1999, p. 85

² Patiño, H. (2011). Las causales exonerativa de la responsabilidad extracontractual – Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano*. *Revista de derecho privado*, No. 20, Universidad Externado de Colombia. PP 371 a 398.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. (15 de junio de 2000) Expediente 12423. - Consejo de Estado, Sección Tercera. (27 de noviembre de 2002) Expediente 13090.

estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada (...)”⁴.

Aterrizando lo anterior al caso en concreto, claramente las lluvias, al corresponder a un fenómeno natural, cumplen con el requisito de ser externo a la actividad administrativa. El hecho de haberse producido un torrencial aguacero no es atribuible a alguna conducta u omisión del Municipio de Manizales o Aguas de Manizales S.A. ESP, por tanto, al no ser imputable a quien supuestamente causó el daño, corresponde a un hecho externo que se constituye verdaderamente como una causa extraña.

También se exige que el hecho sea imprevisible, es decir, que no sea posible prever el hecho con anterioridad a su ocurrencia⁵. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo de 2008, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible “aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”, lo que claramente tiene como consecuencia la morigeración en la rigurosidad con la cual se analiza la imprevisibilidad⁶, puesto que incluso puede haber hechos que, pese a haberlos previsto, acaecieron con independencia a la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlos, y ello no elimina el carácter de imprevisible.

En el asunto de marras, si se tiene en cuenta la magnitud de lo acontecido, probado con lo manifestado en el Oficio UGR 775-18, se verifica el cumplimiento a este requisito de imprevisión, tal y como se señala a continuación:

“[...] Los hechos están asociados a la ocurrencia de una precipitación excepcionalmente alta en un período de tiempo muy corto (lluvia de corta duración y fuerte intensidad), fenómeno natural que no tenía antecedentes en la ciudad hasta la fecha, este tipo de anomalías (lluvias externas) se asocian directamente a variabilidad climática y cambio climático, ya que en efecto, diversas publicaciones por parte de expertos mundiales así como de las Naciones Unidas coinciden en que algunas de las manifestaciones del cambio climático es la tendencia a la ocurrencia de eventos extremos de lluvias en todos los pisos térmicos; y por citar un ejemplo en el documento: “proyecciones considerando escenarios de cambio climático para el Municipio de Manizales” que hace parte del convenio interadministrativo No. 179/2012 o convenio marco suscrito entre la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales y Corpocaldas denominado “Aunar esfuerzos para mejorar la gestión del riesgo mediante el conocimiento y el desarrollo de sistemas de información en el Municipio de Manizales, se puede extraer lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. (26 de marzo de 2008).

⁵ Patiño, H. (2011). Las causales exonerativa de la responsabilidad extracontractual – Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano*. *Revista de derecho privado, No. 20, Universidad Externado de Colombia*. PP 371 a 398.

⁶ *Ibidem*.

“El IPCC indica que los cambios esperados en el clima incluyen no sólo el aumento de las temperaturas sino también los cambios en las precipitaciones, la elevación del nivel del mar, y la creciente frecuencia e intensidad de fenómenos climáticos extremos que producen mayor variabilidad climática (IPCC, 2001; 2007, 2012, 2013).

Por tal motivo, no se puede hablar en estos casos de un hecho previsible en la medida que el factor detonante (lluvias) corresponde a un fenómeno climático extremo y sin antecedentes de ocurrencia en la ciudad, asociada, como se mencionó anteriormente, a una variabilidad climática como consecuencia del cambio climático[...].”

Por último, se requiere que el hecho sea irresistible, es decir, la imposibilidad objetiva de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto⁷. Ante la ocurrencia de un hecho derivado de la naturaleza de manera imprevista, el carácter de irresistible adquiere protagonismo, más si se tiene en cuenta lo súbito del acontecimiento, impidiendo de esta manera anticiparse a las consecuencias que la materialización del evento pueda generar.

Ahora bien, aterrizando lo señalado anteriormente, el material probatorio obrante en el plenario, en especial, lo señalado en el documento denominado: “Análisis de la información de los eventos de lluvia presentados los días 18 y 19 de abril de 2017 en la ciudad de Manizales” elaborado por el grupo de trabajo académicos en Ingeniería Hidráulica y Ambiental de la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales, aunado a los diferentes testimonios que hicieron referencia a las fuertes lluvias que se presentaron en la madrugada del 19 de abril de 2017, dan cuenta de la irresistibilidad del hecho, en los siguientes términos:

- Documento “Análisis de la información de los eventos de lluvia presentados los días 18 y 19 de abril de 2017 en la ciudad de Manizales” elaborado por el grupo de trabajo académicos en Ingeniería Hidráulica y Ambiental de la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales:

3. Comparación con otros eventos catastróficos hidrometeorológicos

En la ciudad han ocurrido anteriormente eventos catastróficos de este tipo que han causado graves daños también (Tabla 3). Sin embargo, se puede observar en la tabla 3 que ninguno de los relacionados allí supera la magnitud o intensidad del evento registrado el 19 de Abril, lo que permite deducir por qué no se pudieron determinar alarmas el día anterior. Es importante mencionar, que en los eventos catastróficos anteriores las lluvias acumuladas antecedentes han sido mucho más altas que las presentadas el 19 de Abril, pero las intensidades registradas fueron mucho menores. En este caso por el contrario el indicador A25 es mucho menor pero las intensidades de precipitación registradas fueron mucho mayores. Esto evidencia un cambio general que se ha detectado en otras ciudades, en lo referente a las intensidades y magnitudes de precipitación, las cuales son más fuertes, más intensas y de corta duración.

Así mismo en los testimonios rendidos por las siguientes personas:

JHON JAIRO CHISCO - SUBDIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE CORPOCALDAS.

⁷ Ibídem.

“(…) Realice un relato de los factores causantes del evento ocurrido el día 19 de abril de 2017.
Respuesta: Factores de orden natural de acuerdo a los estudios realizados es la pendiente de la pradera y el tipo de suelo en el sector. Es un suelo permeable que retiene mucha agua y eso hace que en el agua se infiltre. También la precipitación ocurrida el día de los hechos. Dentro de los factores antrópicos es decir los atribuidos al ser humano, había viviendas con cimentaciones muy superficiales, que no cumplen con la reglamentación antisísmica, viviendas con mixturas de materiales que las hacían vulnerables a la ocurrencia de un deslizamiento de las características del 19 de abril de 2017. (...) **No se tenía registros de esa magnitud de lluvias en la ciudad de Manizales para la época. El cambio entre el 18 y 19 de abril de 2017 fue abrupto. Hay que tener en cuenta que las lluvias no son uniformes ni espacial ni temporalmente. El día 18 llovía con una intensidad diferente y muy por debajo de la intensidad de lluvias del día 19 de abril.** (...) ¿El indicador A25 sirve para precaver un evento como el ocurrido el día 19 abril de 2017? Respuesta: El A25 es un indicador que mide la lluvia acumulada durante los últimos 25 días, para esa fecha no se tenía registro de que el indicador advirtiera la ocurrencia de un evento. **Lo que fue determinante y marco la diferencia en ese hecho fue la intensidad de la lluvia, es decir la descarga de agua por la cantidad de tiempo.** (...) El deslizamiento fue superficial (parte amarilla de la imagen) la trayectoria de la masa (flechas rojas de la imagen), la casa del demandante se ubicaba en el círculo azul. Por esa zona estaban 2 tramos de muros de contención de 1,80 a 2 m de altura. la masa fallada paso por encima de los muros y arrasó con ellos y las viviendas. Las viviendas tenían cimentaciones superficiales con estructuras en madera que ofrecieron poca resistencia al deslizamiento. (...)”. (negrilla y subrayado propio)

ALEJANDRO JARAMILLO QUICENO - INGENIERO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE AGUAS DE MANIZALES:

“(…) Las redes de alcantarillado de la zona se revisaron y arrojaron como resultado que no tenían impedimento para que fluyeran las aguas residuales y las redes de acueducto estaban operando normalmente, sin fugas (...) En el sector del deslizamiento no hubo trabajos de acueducto ni de alcantarillado, lo que se hizo fueron unas solicitudes de los usuarios, pero muy retirados a la zona del evento. No hay solicitudes de usuarios en el sector (...) **La causa más probable del deslizamiento fueron las precipitaciones, en las 2 primeras horas del día cayó el 90% de precipitaciones del día. En el mes se tuvieron 340 milímetros de lluvias, en el día 170 milímetros de los cuales 140 milímetros cayeron en la mañana. Las precipitaciones tan altas dan para concluir que el suceso se debió a las lluvias** (...) Donde se presentó el deslizamiento tenemos como red local, tuberías de diámetro muy pequeño (de pulgada y de media pulgada), las cuales no tienen la capacidad de aportar al terreno un caudal suficiente como para poder generar algún deslizamiento de la magnitud del evento (...) **No existía ninguna alerta previa en el sector de Persia de alguna circunstancia que afectara las redes de servicio** (negrilla y subrayado propio)”.

DANIEL ANDRÉS GIRALDO – SUBGERENTE TÉCNICO Y DE OPERACIONES DE AGUAS DE MANIZALES:

“(…) **En el año 2017 se presentó un evento climático extremo, se presentaron las precipitaciones más altas en un lapso de dos horas. En ese mes de abril la medición de los A25 llegó hasta 300ml, para tener una idea de la magnitud de las lluvias solo en dos horas en ese sector se concentraron 140ml** (...) **Lo que pasó ese día en la ciudad fue un hecho asociado a un fenómeno natural extremo y atípico** (...) Estuve en el sector

en varias oportunidades, en esa zona del barrio Persia conozco que había estructuras de estabilización.. (...) 140ml indica que un área de 1x1m se presenta una caída de lluvia de 140ml, que son 14 cm. **Es un tema absolutamente atípico y lluvias muy extremas.** (...) **Con unas precipitaciones de esa intensidad se presenta una saturación de los taludes y ese fue el detonante de los deslizamientos de esa noche.** (...) **Esas son las lluvias más extremas que se tiene en la historia de la ciudad, no he conocido más eventos de esa magnitud.** (...) **Fue una situación atípica que genero afectaciones en toda la ciudad, por eso prever un evento no era posible.** (negrilla y subrayado propio).

MAURICIO FERNANDO SAAVEDRA SÁNCHEZ – PROFESIONAL ESPECIALIZADO CORPOCALDAS:

“(…) En el sector del alto Persia después del evento se encontró que el deslizamiento se generó por una saturación del terreno por acumulación de aguas lluvias. La zona en la que se encontraba la vivienda específicamente tengo entendido que no estaba clasificada de alto riesgo por deslizamiento. (...) El evento del mes de abril de 2017 no era técnicamente previsible, dado que no había reportes de inestabilidad del terreno o situaciones que hicieran saber que sucedería ese tipo de deslizamientos. (...) **Realmente la causa del deslizamiento fueron las lluvias tan altas dadas para el 18 y 19 de abril de 2017.** (negrilla y subrayado propio)”.

GONZALO IVÁN LÓPEZ –COORDINADOR DEL GRUPO DE CONOCIMIENTO DEL RIESGO DE CORPOCALDAS:

“¿La zona donde se presentó el deslizamiento tenía algún antecedente de inestabilidad? R/ Posterior al evento nos dimos cuenta que el sitio puntual no tenía clasificación en su momento de riesgo por deslizamiento. (...) Dentro de la base de datos no se encuentra ninguna solicitud sobre algún agrietamiento o señal de deslizamiento de la zona. (...) El deslizamiento se produce por una conjugación de factores que son detonados a partir de las lluvias atípicas, en términos de su magnitud, intensidad y duración. La lluvia colapso prácticamente todos los suelos de la ciudad, por eso hubo varios deslizamientos. Además de la vulnerabilidad de las viviendas asentadas en esa zona, porque no tienen las normas mínimas de construcción en una zona de pendiente alta. Todas esas condiciones, más la lluvia atípica fueron las que desencadenaron lo sucedido. (...) Decreto 1807 de 2012 - Ley 388 de 1997 se reglamenta la obligatoriedad de implementar la gestión del riesgo en todos los municipios” (negrilla y subrayado propio).

Con las pruebas antes mencionadas se acredita que los hechos ocurridos el 19 de abril de 2017 obedecieron a situaciones de fuerza mayor, hechos propios de la naturaleza, las cuales no pueden ser controladas por el ser humano, esto es, resultan totalmente imprevisibles e irresistibles, en la medida que las fuertes lluvias que se precipitaron en el sector y sobre otros sectores del municipio de Manizales fueron demasiado intensas las cuales, según los registros, no era común que se presentaran en la ciudad. En esa medida, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad en cabeza del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** Por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la fractura o carencia del mentado requisito y que por contera, acreditan la presencia de un eximente de responsabilidad, esto es: fuerza mayor, toda vez que las lluvias no son

un suceso que humanamente se pueda controlar a través de un sujeto natural o jurídico. Encontrándose probada de tal suerte, la inexistencia de responsabilidad civil a cargo de las demandadas anteriormente señaladas.

Así mismo, es importante señalar al despacho que el requisito de imprevisibilidad también se acreditó dentro del proceso pues a pesar de que en el Municipio existe una entidad encargada de medir las precipitaciones que se registren dentro del territorio, las lluvias que tuvieron lugar ese día fueron de una magnitud nunca antes registrada por lo que el fenómeno natural fue totalmente impredecible, máxime cuando el ente territorial contaba con la infraestructura de alcantarillado apto para los registros de precipitaciones existentes. Es decir que el hecho escapó los registros y desbordó la capacidad humana y de infraestructura con la que se contaba.

En conclusión, no existe responsabilidad a cargo de las demandas, del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** por encontrarse configurado la causal de eximente de responsabilidad denominado fuerza mayor, toda vez que las lluvias corresponde a un fenómeno propio y natural de la naturaleza el cual cumple con los requisitos de imprevisible, irresistible y un externo a la Administración. Razón por la cual, no habrá argumentos jurídicos para imputar responsabilidad a cargo de estas.

B. SE ACREDITÓ EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo al material probatorio que obra en el plenario, se tiene que no obra prueba del cumplimiento de los requisitos técnicos y licencias habilitantes para que el referido predio fuera ocupado y habitado por los demandantes. Esta situación se materializa a partir de la inexistencia de prueba que permita inferir que la vivienda cumplía con requisitos técnicos de construcción y contaba con los certificados de autorización emanados de las autoridades competentes para fungir como adjudicatarios del predio y contar con los permisos y licencias requeridos. Esta situación de concausalidad entre el hecho imprevisto e irresistible de la naturaleza, con la conducta negligente propia de los demandantes, permite que la exoneración predicada a partir de esta causal eximente de responsabilidad opere de manera total frente a cada una de las entidades demandadas.

Habiendo enfatizado en lo anterior, ruego al Despacho tener en cuenta que el Consejo de Estado ha indicado que, cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que en estos escenarios se deprecia. Así lo ha manifestado el órgano de cierre de esta jurisdicción⁸, en los siguientes términos:

“En cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado:19001-23-31-000-1995-08005-01 (18376). M.P Dr mauricio Fajardo Gómez

y (iii) su exterioridad respecto del demandado, Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”.

En ese sentido, se evidencia en el expediente que los aquí demandantes se expusieron de manera imprudente e irresponsable a la ocurrencia del hecho, pues la vivienda no contaba con los permisos o licencias que permitiesen concluir que se encontraba sobre un terreno firme libre de sufrir desastres.

De acuerdo a lo señalado por el señor **GONZALO IVÁN LÓPEZ –COORDINADOR DEL GRUPO DE CONOCIMIENTO DEL RIESGO DE CORPOCALDAS** en la audiencia de pruebas, se tiene que las viviendas del sector de “Alto Persia” se encontraban construidas con desconocimiento de las normas mínimas. Al respecto señaló que:

*“¿La zona donde se presentó el deslizamiento tenía algún antecedente de inestabilidad? R/ Posterior al evento nos dimos cuenta que el sitio puntual no tenía clasificación en su momento de riesgo por deslizamiento. (...) Dentro de la base de datos no se encuentra ninguna solicitud sobre algún agrietamiento o señal de deslizamiento de la zona. (...) **El deslizamiento se produce por una conjugación de factores que son detonados a partir de las lluvias atípicas, en términos de su magnitud, intensidad y duración. La lluvia colapso prácticamente todos los suelos de la ciudad, por eso hubo varios deslizamientos. Además de la vulnerabilidad de las viviendas asentadas en esa zona, porque no tienen las normas mínimas de construcción en una zona de pendiente alta. Todas esas condiciones, más la lluvia atípica fueron las que desencadenaron lo sucedido.** (...) Decreto 1807 de 2012 - Ley 388 de 1997 se reglamenta la obligatoriedad de implementar la gestión del riesgo en todos los municipios” (negrilla y subrayado propio).*

Es decir que las viviendas del sector no contaban con una construcción que cumpliera con los estándares mínimos para edificarse sobre una pendiente alta, situación que agravó más el riesgo, pues sumado a las altas lluvias que persistieron el sector, hubo un colapso en el terreno lo que provocó el deslizamiento.

En esta medida, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad del Estado. Por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la fractura o carencia del mentado requisito y que, por contera, infieren la presencia de un eximente de responsabilidad, esto es: el hecho exclusivo y determinante de la víctima, además de la ya reseñada fuerza mayor. Encontrándose probada de tal suerte la inexistencia de responsabilidad civil a cargo de las demandadas como consecuencia de la demostración del hecho exclusivo de la víctima.

En conclusión, no existe responsabilidad a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** por encontrarse configurado la causal de eximente de responsabilidad denominado hecho exclusivo de la víctima, toda vez que fue su propio actuar, negligente e irresponsable que los expuso de manera concreta a la ocurrencia del hecho y en ese sentido, no habrá argumentos jurídicos para imputar responsabilidad a las entidades anteriormente señaladas.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

C. ANTE UNA EVENTUAL CONDENA DEBERÁ REDUCIRSE COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo el señor **Jesús Antonio Castaño Marulanda** q.e.p.d. en la ocurrencia del hecho. La conducta del referido señor fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia, pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento, toda vez que no obra prueba del cumplimiento de los requisitos técnicos y licencias habilitantes para que el referido predio fuera ocupado y habitado por los demandantes. En ese sentido, esta situación exonera de todo tipo de responsabilidad a las entidades demandadas, en especial al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

En el artículo 2357 del Código Civil se estableció la reducción de la indemnización así:

ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor **Jesús Antonio Castaño Marulanda** en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al supuesto daño que sufrieron los aquí demandantes. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de las víctimas, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de las víctimas directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación– **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de las víctimas, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** –propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial–, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima. en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la conducta del señor **Jesús Antonio Castaño Marulanda** fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia, pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la conducta imprudente de la víctima en exponerse al peligro, como mínimo en un 50%.

D. DE LA ORFANDAD PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** sobre los hechos de la demanda tal y como se ha señalado a lo largo de este escrito, como tampoco hay lugar a reconocer suma indemnizatoria por los perjuicios alegados, máxime cuando la parte actora no se ocupó de probar su causación ni extensión de los mismos. Por el contrario, las pruebas recaudadas demuestran que los hechos objeto del presente litigio ocurrieron como consecuencias de un hecho

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

propio de la naturaleza como es la ocurrencia de lluvias intensas y sumado a ello, la conducta imprudente e irresponsable de los demandantes que residían en el lugar. Adicionalmente, el material probatorio recaudado no otorga una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación.

A nivel jurisprudencial el Consejo de Estado¹¹ ha determinado lo siguiente en relación a la carga de la prueba:

*“Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. **Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.** (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones relacionadas con las obras e ítems extras y adicionales, pues ese es el efecto que se desprende del hecho de que no obre en el plenario el anexo n.º 1, el pliego de condiciones y la oferta presentada en el proceso de selección adelantado por Ecopetrol” (negrilla y subrayada por fuera del texto original).*

Por lo anterior, es la parte actora a quien le correspondía acreditar y corroborar los fundamentos facticos y pretensiones relacionados en el escrito de la demanda al operador judicial, sin embargo el mismo brilla por su ausencia puesto que el actor no se ocupó de probar cuales fueron las actuaciones antijurídicas, el daño y el nexo causal entre que fundamentaron la litis en cabeza de los demandados. Máxime cuando se trata de un proceso que debe analizarse bajo los efectos de la falla probada y a razón de la ausencia de material probatorio el fallador deberá indudablemente negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, debe resaltarse que NO SE PROBÓ en el plenario el supuesto daño inmaterial causados a los sobrinos del señor **Jesús Antonio Castaño Marulanda** q.e.p.d. máxime cuando el Consejo de Estado ha determinado que no existirá presunción para aquellos que se encuentren en el tercer grado de consanguinidad como en este caso, por lo que el despacho deberá despachar negativamente su reconocimiento. Es importante recordar que dentro del plenario no se acreditó cual fue la afección sentimental o moral a la cual fueron sometidos los demandantes quienes participan en este asunto como sobrinos de la víctima. Por lo que se reitera no podrá reconocerse ningún tipo de indemnización por daño moral pues para este grado de consanguinidad no existe la presunción por parentesco.

¹¹Sentencia Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. 29 de octubre de 2012. Radicado: 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429)

En conclusión, no es posible reconocer las sumas de dinero pretendidas por la demandada, en la medida que son alejadas a la realidad, violatorias de las normas y carentes de tasación y sustento probatorio.

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE MANIZALES CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se dio a través del llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021984159 con vigencia desde el 01-10-2016 al 16-03-2017, con prórroga hasta el 28-05-2017. Así las cosas, la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud del contrato de seguros existente no genera implícitamente que las pólizas deban afectarse, cuando es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma.

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en razón de lo siguiente:

A. SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR LA OCURRENCIA DE LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 021984159.

De acuerdo al material probatorio que obra en el plenario, se tiene que la ocurrencia de los hechos obedece a lluvias fuertes y de gran intensidad, es decir situaciones propias de la naturaleza, las cuales se encuentran expresamente excluidas en el contrato de seguro materializado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021984159 con vigencia desde el 01-10-2016 al 16-03-2017, con prórroga hasta el 28-05-2017. Razón por la cual no podrá bajo ningún argumento fáctico o jurídico afectar el contrato de seguro anteriormente comentado.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera

ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”¹².

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021984159** con vigencia desde el 01-10-2016 al 16-03-2017, con prórroga hasta el 28-05-2017, señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

(...)

- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.

(...)

- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.

(...)

- Daños originados por la acción paulatina de aguas.

Como se ha venido desarrollando, el daño pretendido por la parte demandante se refiere a la afectación por los deslizamientos de tierra ocurridos el día 19 de abril de 2017 que ocasionaron el lamentable fallecimiento del señor **Jesús Antonio Castaño Marulanda**. En caso de que se estructurara la acción a partir de este daño y se atribuyera remota e hipotéticamente al **MUNICIPIO DE MANIZALES** la responsabilidad por algún tipo de omisión en la alerta para evitar los daños y/o

¹² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

desastres a causa de la naturaleza – lo que es humanamente imposible -, esta situación está expresamente excluida del contrato de seguro, bajo las premisas anteriormente citadas.

Lo anterior, en concordancia con lo planteado por el grupo de trabajo académicos en Ingeniería Hidráulica y Ambiental de la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales en el documento denominado “Análisis de la información de los eventos de lluvia presentados los días 18 y 19 de abril de 2017 en la ciudad de Manizales”, pues en los mismo se indicó la situación de que las lluvias presentadas fueron de manera súbita y repentina, pues no había sucedido una situación parecida en el municipio, por lo que al acreditarse que el hecho que hoy nos convoca fue producto de una fuerza mayor, el despacho deberá absolver a mi prohijada por la configuración de las causales de exclusión anteriormente mencionadas.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en el presente caso se configuró las exclusiones anteriormente señaladas por lo que el despacho no podrá afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021984159 con vigencia desde el 01-10-2016 al 16-03-2017, con prórroga hasta el 28-05-2017.

B. SE PROBÓ LA INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 021984159.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en el contrato de seguro materializado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021984159** con vigencia desde el 01-10-2016 al 16-03-2017, con prórroga hasta el 28-05-2017. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, ante la ausencia de relación de causalidad. Lo anterior, toda vez que el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños inmateriales sufridos. Por el contrario, se encuentra probada la fuerza mayor y la culpa exclusiva de la víctima. Lo Esto, teniendo en cuenta que, en primer lugar el deslizamiento de tierra que produjo el lamentable fallecimiento del señor **Jesús Antonio Castaño Marulanda** fue producto de las fuertes lluvias que precipitaron ese día en el municipio, las que generaron inestabilidad en el terreno. Sumado a ello, la vivienda donde residía la víctima se encontraba sobre una pendiente y no se aportaron pruebas que permitieran deducir que contaba con el permiso o licencia para construir en la zona, por lo que la víctima asumió su propio riesgo al vivir en un inmueble sin el cumplimiento de las normas respectivas. En ese sentido, esta situación exonera de todo tipo de responsabilidad a las entidades demandadas, en especial al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este alegato toda vez que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021984159** con vigencia desde el 01-10-2016 al 16-03-2017, con prórroga hasta el 28-05-2017, el objeto del contrato se pactó así:

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra **MUNICIPIO DE MANIZALES** asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021984159** con vigencia desde el 01-10-2016 al 16-03-2017, con prórroga hasta el 28-05-2017 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el **MUNICIPIO DE MANIZALES** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro (como en efecto ocurrió en este asunto, pues se presentaron varias causales de exclusión por lo que no podrá afectarse el contrato de seguros). Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que las demandantes no acreditaron que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad y por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza de los asegurados, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021984159** que sirvieron como sustento para vincular como llamada en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

C. NO DEBE DESCONOCERSE QUE SE PACTÓ UN COASEGURO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 021984159 – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COASEGURADORAS

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como llamado en garantía revela que la mismas fue tomada por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo así:

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	60,00
1054	CEDIDO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.		40,00

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** únicamente podrá responder hasta el **60,00%** en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021984159** donde figura como asegurado el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Así mismo el Consejo de Estado¹³ mediante Sentencia del 09 de julio de 2021 estableció que no existe solidaridad entre coaseguradoras así:

En relación con las normas de coaseguros, el recurrente indicó que no surge responsabilidad solidaria. Para ello, citó los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio. (...) La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece:

Las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022 que reza:

¹³ Sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460). Del 09 de julio de 2021.

“(…) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (…)”

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

D. EN EL REMOTO EVENTO QUE EL DESPACHO PROFIERA SENTENCIA CONDENATORIA, DEBERÁ TENER EN CUENTA LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES PACTADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 021984159.

Tal y como se demostró al plenario, las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la Compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo el despacho podrá desconocer. En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021984159** con vigencia desde el 01-10-2016 al 16-03-2017, con prórroga hasta el 28-05-2017 se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00
3.RC Patronal	1.200.000.000,00	2.400.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	750.000.000,00	1.500.000.000,00
5.RC Productos y Trabajos Terminados	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00
8.RC Cruzada	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	500.000.000,00	500.000.000,00
17.RC Parquaderos	750.000.000,00	1.500.000.000,00
18.Hurto Calificado para Parquaderos	750.000.000,00	1.500.000.000,00
19.Hurto Simple para Parquaderos	750.000.000,00	1.500.000.000,00
22.Gastos Médicos	1.050.000.000,00	1.050.000.000,00
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	750.000.000,00	1.500.000.000,00

Conforme a lo señalado anteriormente, cualquiera de los amparos señalados anteriormente podría eventualmente ser afectado una vez verificada las condiciones particulares y generales de las cuales pende el contrato se seguros. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados, **disponibilidad de la suma asegurada** y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada este alegato denominado Límites y sublímites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021984159** con vigencia desde el 01-10-2016 al 16-03-2017, con prórroga hasta el 28-05-2017 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

E. NO DEBE DESCONOCER LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 021984159.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **MUNICIPIO DE MANIZALES** y, en este caso para la póliza, se pactó así:

Deducibles

Nota aclaratoria: Solo se tendrán en cuenta los deducibles expresados sobre el valor de la pérdida o sin deducible, tal y como se detallan a continuación. Cualquier otra alternativa distinta a la solicitada que desmejore las condiciones propuestas, tendrá cero (0) puntos para ese deducible.

Parqueaderos 10% valor pérdida mínimo 1 smmlv

Demás evento 10% valor pérdida mínimo 1 smmlv

Gastos médicos: y gastos de defensa Sin aplicación de deducible

El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, **MUNICIPIO DE MANIZALES** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, **MUNICIPIO DE MANIZALES** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que sean hallados patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente a estos demandados.

F. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Adicionalmente, se señala al despacho que la obligación de pago de la compañía aseguradora es únicamente indemnizatoria mas no solidaria, máxime cuando esta obligación surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, a la entidad asegurada, en virtud del contrato de seguros existente.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se dio a través del llamamiento en garantía formulado por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** en virtud de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022044865/0** con vigencia desde el 31-01-2017 al 30-01-2018. Así las cosas, la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud del contrato de seguros existente no genera implícitamente que las pólizas deban afectarse, cuando es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma.

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en razón de lo siguiente:

A. SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR LA OCURRENCIA DE LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 022044865/0

De acuerdo al material probatorio que obra en el plenario, se tiene que la ocurrencia de los hechos obedece a lluvias fuertes y de gran intensidad, es decir situaciones propias de la naturaleza, las cuales se encuentran expresamente excluidas en el contrato de seguro materializado en **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022044865/0** con vigencia desde el 31-01-2017 al 30-01-2018. Razón por la cual no podrá bajo ningún argumento fáctico o jurídico afectar el contrato de seguro anteriormente comentado.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”¹⁴

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022044865/0** con vigencia desde el 31-01-2017 al 30-01-2018, señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

¹⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

(...)

- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.

(...)

- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.

(...)

- Daños originados por la acción paulatina de aguas.

Como se ha venido desarrollando, el daño pretendido por la parte demandante se refiere a la afectación por los deslizamientos de tierra ocurridos el día 19 de abril de 2017 que ocasionaron el lamentable fallecimiento del señor **Jesús Antonio Castaño Marulanda** q.e.p.d. En caso de que se estructurara la acción a partir de este daño y se atribuyera remota e hipotéticamente a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** la responsabilidad por algún tipo de omisión en la alerta para evitar los daños y/o desastres a causa de la naturaleza – lo que es humanamente imposible -, esta situación está expresamente excluida del contrato de seguro, bajo las premisas anteriormente citadas.

Lo anterior, en concordancia con lo planteado por el grupo de trabajo académicos en Ingeniería Hidráulica y Ambiental de la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales en el documento denominado “Análisis de la información de los eventos de lluvia presentados los días 18 y 19 de abril de 2017 en la ciudad de Manizales”, pues en el mismo se indicó la situación de que las lluvias presentadas fueron de manera súbita y repentina, pues no había sucedido una situación parecida en el municipio, por lo que al acreditarse que el hecho que hoy nos convoca fue producto de una fuerza mayor, el despacho deberá absolver a mi prohijada por la configuración de las causales de exclusión anteriormente mencionadas.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en el presente caso se configuró las exclusiones anteriormente señaladas por lo que el despacho no podrá afectar la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022044865/0** con vigencia desde el 31-01-2017 al 30-01-2018.

B. SE PROBÓ LA INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 022044865/0.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en los contratos de seguro materializados en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022044865/0** con vigencia desde el 31-01-2017 al 30-01-2018. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar. Lo anterior, toda vez que el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños inmateriales sufridos. Por el contrario, se encuentra probado la fuerza mayor y la culpa exclusiva de la víctima. Lo anterior, en teniendo en cuenta que, en primer

lugar el deslizamiento de tierra que produjo el lamentable fallecimiento del señor **Jesús Antonio Castaño Marulanda** q.e.p.d fue producto de las fuertes lluvias que precipitaron ese día en el Municipio lo que generaron inestabilidad en el terreno. Sumado a ello, la vivienda donde residía la víctima se encontraba sobre una pendiente y no se aportaron pruebas que permitieran deducir que contaba con el permiso o licencia para residir en la misma, por lo que la víctima asumió su propio riesgo al vivir en un inmueble inestable. En ese sentido, esta situación exonera de todo tipo de responsabilidad a las entidades demandadas, en especial al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este alegato toda vez que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022044865/0** con vigencia desde el 31-01-2017 al 30-01-2018, el objeto del contrato se pactó así:

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022044865/0** con vigencia desde el 31-01-2017 al 30-01-2018 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro (como en efecto ocurrió en este asunto, pues se presentaron varias causales de exclusión por lo que no podrá afectarse el contrato de seguros). Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que las demandantes no acreditaron que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad y por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza de los asegurados, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual**

General No. 022044865/0 que sirvió como sustento para vincular como llamada en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

C. EN EL REMOTO EVENTO QUE EL DESPACHO PROFIERA SENTENCIA CONDENATORIA, DEBERÁ TENER EN CUENTA LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES PACTADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 022044865/0.

Tal y como se demostró al plenario, las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la Compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo el despacho podrá desconocer. En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022044865/0** con vigencia desde el 31-01-2017 al 30-01-2018 se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

Coberturas contratadas		
Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
3.RC Patronal	400.000.000,00	1.600.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	700.000.000,00	1.800.000.000,00
5.RC Productos y Trabajos Terminados	7.000.000.000,00	7.000.000.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	500.000.000,00	2.000.000.000,00
17.RC Parqueaderos	150.000.000,00	300.000.000,00
20.RC Transformación	7.000.000.000,00	7.000.000.000,00
21.RC Unión y Mezcla	7.000.000.000,00	7.000.000.000,00
22.Gastos Médicos	150.000.000,00	300.000.000,00

Conforme a lo señalado anteriormente, cualquiera de los amparos señalados anteriormente podría eventualmente ser afectado una vez verificada las condiciones particulares y generales de las

cuales pende el contrato se seguros. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados, **disponibilidad de la suma asegurada** y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada este alegato denominado Límites y sublímites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022044865/0** con vigencia desde el 31-01-2017 al 30-01-2018 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

D. NO DEBE DESCONOCER LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 022044865/0.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y, en este caso para la póliza, se pactó así:

Deducible

Ruptura de Tuberías, bocatomas, tanques y/o desbordamiento de aguas e inundaciones como resultado de la ruptura de tuberías, bocatomas o de tanques propiedad del asegurado: 10% del valor de la pérdida, mínimo COP 3.000.000 toda y cada pérdida.
Falta y falla en el suministro de Agua Potable: 15% del valor de la pérdida mínimo COP15.000.000 toda y cada pérdida.
Perjuicios causados a terceros por el uso o transporte de maquinaria y equipo, como montacargas grúas y equipos similares; Vactor, retroexcavadora, etc., sin limitarse a ellos: 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMLMV toda y cada pérdida.
Demás Eventos: 10% del valor de la pérdida, mínimo \$5.000.000 toda y cada pérdida.

El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se

pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que sean hallados patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente a estos demandados.

E. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Adicionalmente, se señala al despacho que la obligación de pago de la compañía aseguradora es únicamente indemnizatoria mas no solidaria, máxime cuando esta obligación surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, a la entidad asegurada, en virtud del contrato de seguros existente.

CAPÍTULO V. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

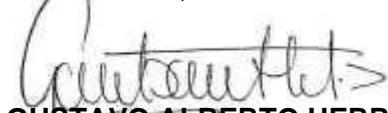
PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por nuestros asegurados, **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y en consecuencia absuelva a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista la configuración de las exclusiones pactadas en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022044865/0** y la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021984159/0**, así como las limitaciones y deducibles plasmadas en ellas, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.